

**RV: Poder proceso 2020-00973 - JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Luis David Acuña &lt;interconexion@msn.com&gt;

Jue 8/07/2021 12:39

**Para:** Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** manuelcmc2013@gmail.com <manuelcmc2013@gmail.com> 4 archivos adjuntos (752 KB)

Poder dr. manuel martinez.pdf; Certificado Vigencia TP.pdf; Antecedentes disciplinarios Abogado.pdf; Recurso de Reposición proceso 2020-00793.pdf;

Muy buenas tardes

Adjunto poder a mi favor conferido por el demandado dentro del proceso del asunto, al igual que el Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago proferido en auto de fecha 3 de junio de 2020.

Solicito señor Juez, se me reconozca personería jurídica para actuar y se le dé el trámite correspondiente al recurso presentado.

Cordialmente,

***LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ****C.C. 92.535.752**T.P. 256.922 del C.S. de la J.**Abogado*

---

**De:** Manuel Martinez Cabrera <manuelcmc2013@gmail.com>**Enviado:** jueves, 8 de julio de 2021 1:09**Para:** Luis David Acuña <interconexion@msn.com>**Asunto:** Re: Poder proceso 2020-00973 - JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ADJUNTO PODER PDF

El jue, 8 jul 2021 a las 0:40, Luis David Acuña  
(<interconexion@msn.com>) escribió:

- >
- > Hola Doctor Martínez buenos días,
- >
- > Adjunto poder para representarlo y ejercer su defensa dentro del proceso del asunto.
- >
- > Favor firmar digitalmente y enviar en PDF a través de este mismo medio para efectos de trazabilidad.
- >
- > Cordialmente,
- >
- >
- > LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ
- > C.C. 92.535.752
- > T.P. 256.922 del C.S. de la J.
- > Abogado
- >

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Comisión Nacional de Disciplina Judicial*

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **436526**

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS DAVID ACUÑA GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **92535752** y la tarjeta de abogado (a) No. **256922**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 294142

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS DAVID ACUÑA GOMEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 92535752.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	256922	04/05/2015	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **8** días del mes de **julio** de **2021**.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



**LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ**

**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**

**UNIVERSIDAD LIBRE**

Correo electrónico: *interconexion@msn.com* - Móvil: 301 760 6116

Señor

**JUEZ ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**

E. S. D.

=====

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS  
**DEMANDADO:** MANUEL CRISANTO MARTINEZ CABRERA  
**RADICADO:** 2020-00973-00

=====

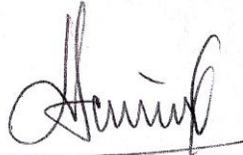
**MANUEL CRISANTO MARTINEZ CABRERA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.679.026, a usted manifiesto que mediante el presente: Otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere menester al Dr. **LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 92.535.752 de Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 256.922 del C.S. de la J, para que se constituya como mi apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que viene iniciado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS en mi contra.

**LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ**, queda facultado conforme lo establece el Art. 77 del C.G.P. y le extiendo además las especiales de: Interponer recursos, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir y hacer todo aquello que redunde en provecho y beneficio de mis derechos e intereses.

Atentamente:

  
**MANUEL CRISANTO MARTINEZ CABRERA**  
Cedula: 8,679.026 DE Barranquilla

Acepto:



**LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ**  
C.C N. 92.535.752 DE SINCELEJO



*LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ*

---

*ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL*

*UNIVERSIDAD LIBRE*

*Correo electrónico: [interconexion@msn.com](mailto:interconexion@msn.com) - Móvil: 301 760 6116*

*T.P. No. 256.922 DEL C. S. de la J.*



**LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ**

**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**

**UNIVERSIDAD LIBRE**

Correo electrónico: *interconexion@myn.com* - Móvil: 301 760 6116

Doctor:

**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

JUEZ ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E. S. D.

=====

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS  
**DEMANDADO:** MANUEL CRISANTO MARTINEZ CABRERA  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN  
**RADICADO:** 2020-00973-00

=====

**LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ**, en calidad de apoderado judicial del doctor **MANUEL CRISANTO MARTINEZ CABRERA**, concurre ante usted dentro de la oportunidad y término procesal pertinente con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Mandamiento Ejecutivo librado dentro del proceso de la referencia, el cual fue notificado el día 2 de julio de 2021, bajo los siguientes fundamentos:

Mediante auto de fecha 3 de junio de 2021, el Juzgado resolvió librar contra mi prohijado MANUEL CRISANTO MARTINEZ CABRERA, mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS, por las siguientes sumas, y transcribo:

1. PAGARÉ No. 320320

1.1 Por la suma de \$15.303.374.00, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio atrás citada, título valor báculo citada en el numeral 1.

1.2 Por la suma de \$4.384.822.00 por concepto de intereses corrientes causados, liquidados a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2020.

1.3 Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral 1.1., liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de esta.

Ahora bien, el pagaré inmerso en la demanda a folio No. 4 del archivo en PDF enviado por el juzgado denominado "02DemandaAnexos.pdf", indica que mi poderdante pagará en dinero en efectivo al demandante, la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y



**LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

*Correo electrónico: interconexion@msn.com - Móvil: 301 760 6116*

CUATRO PESOS M.CTE. (\$15.303.374.00), valor tal que presuntamente sería la obligación a pagar, toda vez que este valor, a la luz de la instrucción impartida por mi representado en la carta de instrucciones a folio No. 5, recogería todos los conceptos mencionados, los cuales son: El saldo de capital, intereses corrientes, intereses de mora, seguros de deuda, seguros de vehículos, seguros de hogar, gastos de cobranza extrajudicial y demás cuentas por cobrar, lo que quiere decir entonces que dentro de estos \$15.303.374.00, por los cuales se llenó el pagaré, se tenía que incluir el total de las obligaciones a cargo de mi representado. Ahora, si analizamos la instrucción No. 3 de la misma carta de instrucciones mencionada, ésta nos dice taxativamente lo siguiente: *"En el pagaré se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporan, con los conceptos que conforman la obligación tales como: capital, intereses corrientes, intereses de mora, seguros de deuda, seguros de vehículos, seguros de hogar, gastos de cobranza extrajudicial y demás cuentas por cobrar, además de otros conceptos que según los registros, la contabilidad, libros y comprobantes contables de la COOPERATIVA, refleje una deuda exigible no contenida en documento que preste merito ejecutivo, en el evento de iniciar acción ejecutiva, tendientes a obtener su pago."*

De lo anterior se colige, que hay un craso error en el diligenciamiento del pagaré, a la luz del artículo 709 de nuestro código de comercio, el cual reza:

**ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

...

Lo que conduce inexorablemente a concluir que existen dudas acerca del quantum de la obligación reclamada por el demandante, toda vez que dicha obligación no está determinada con claridad, atendiendo a que dentro del pagaré se incluye también un valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.CTE (\$4.384.822.00) por concepto de Intereses Corrientes, que se encuentran por fuera de la obligación principal y los cuales están liquidados a una tasa del 28,98%, aunque de esta usura hablaremos más adelante. En lo quiero hacer énfasis en este punto señor Juez, es en que la obligación que encierra el pagaré en reclamo, está llena de inconsistencias y dudas, conforme a la carta de instrucciones impartida por mi prohijado, atendiendo a que no fue diligenciada conforme a ella, toda vez que el valor con el que se llenó el pagaré fue por \$15.303.374.00, y a renglón seguido de esta cifra, aparece la siguiente frase: *"Este valor corresponde a las obligaciones y conceptos que a continuación se relacionan:"*, es decir, esos \$4.384.822.00 que allí aparecen en el cuadro como intereses corrientes deberían, por mandato legal de los numerales 1



*LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ*  
*ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL*  
*UNIVERSIDAD LIBRE*

---

*Correo electrónico: interconexion@msn.com - Móvil: 301 760 6116*

y 3 de la carta de instrucciones, hacer parte del valor en reclamo por el cual se llenó el pagaré, junto con los demás conceptos descritos en tales numerales, de ahí que el cuadro contenga todos esos conceptos que en principio harían parte de la obligación total en reclamo.

Hablemos ahora señor Juez del porcentaje con el que liquidaron los intereses corrientes (28,98%). La superintendencia financiera, máximo organismo que regula la actividad crediticia en nuestro país, quien tiene por misión y mandato legal preservar la estabilidad del Sistema Financiero Colombiano, mantener la integridad y transparencia del mercado de valores y velar por la protección de los derechos de los consumidores financieros, mes a mes fija las tasas y topes máximos de todas las modalidades de crédito otorgados por cooperativas, entidades crediticias, bancos, almacenes de crédito, almacenes de cadena e incluso personas naturales, con el fin de que dichos créditos sean cancelados sin incurrir en usura o cobro de lo no debido, fijó para el mes de diciembre de 2020 a través de la Resolución 1034 del 26 de noviembre de ese mismo año, fecha en la cual se inició el presente proceso, una tasa de Interés Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario del 17.46% (1.45% mensual) y una tasa de usura con un tope máximo efectivo anual del 26.19% (2.18% mensual) para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, en otras palabras, ninguna persona en nuestro país debería pagar un crédito cuyo porcentaje de interés esté por encima de estos valores; en el caso que nos ocupa, los intereses corrientes que están cobrando y de los que no se tiene certeza por lo manifestado en el párrafo anterior, los liquidaron a una tasa del 28,98%, porcentaje tal que sobrepasa incluso al de Usura, que sería el máximo permitido por la ley, el cual es del 26.19%, lo que configura la pretensión del demandante en una flagrante violación a la ley, incurriendo de esta manera en el delito de usura a la luz del artículo 305 nuestro código penal, como también en un cobro de lo no debido, vulnerando por completo los derechos de mi poderdante, incluso desde el mismo momento del otorgamiento del crédito, toda vez que la tasa que le cobraban y que éste cancelaba mes a mes, siempre estuvo muy por encima del porcentaje legal permitido.

Así las cosas y por todo lo anterior señor Juez, se concluye que el pagaré objeto del presente recurso carece de idoneidad, los errores que en él se incorporan afectan la integridad del título valor haciendo que este pierda exigibilidad y el carácter de título ejecutivo, además que está plagado de inconsistencias, no fue llenado conforme a las instrucciones impartidas por mi poderdante, hay dudas con respecto a la obligación contenida en el mismo, lo que a la luz del artículo 709 del código de comercio colombiano se traduce en que este título valor no cumple con el requisito primero de dicho artículo, toda vez que la cuantía de lo que se puede exigir y en consecuencia de lo que se está obligado a pagar debe ser determinada, precisa, en tanto que el quantum no esté sujeto a dudas o



**LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

*Correo electrónico: interconexion@msn.com - Móvil: 301 760 6116*

indeterminaciones<sup>1</sup>, tal y como así sucede en el caso que nos ocupa y que fue motivo de análisis en los dos párrafos anteriores.

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal conferida por el artículo 318 del CGP, muy respetuosamente realizo ante usted las siguientes:

**PETICIONES**

**Primero:** Revocar la providencia de fecha 03 de junio de 2020, proferida por su Despacho, a través de la cual libró mandamiento de pago en contra de mi representado, por carecer el título valor de uno de los requisitos que debe contener para que preste mérito ejecutivo.

**Segundo:** Dar por terminado el presente proceso.

**Tercero:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

**ANEXOS**

Poder conferido a mi favor por parte del demandado, el doctor MANUEL CRISANTO MARTINEZ CABRERA.

Certificado de antecedentes Abogado

Certificado de Vigencia Tarjeta Profesional

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en el correo electrónico: interconexion@msn.com

Del señor Juez,

Atentamente:

**LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ**  
C.C. No. 92.535.752 de Sincelejo  
T.P. 256.922 del C. S. de la J.

---

<sup>1</sup> Código de comercio comentado Leyer 2013, párrafo quinto, página 447.

RE: Poder proceso 2020-00973 - JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/07/2021 16:41

Para: Luis David Acuña <interconexion@msn.com>



### JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUSO RECIBO

Agradezco su atención y solicito confirmar recibido.

Atentamente,

**Nidia Airline Rodriguez Piñeros**  
**Secretaria**

Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 8 Edificio Camacol

Teléfono/Fax: (57-1) 352 04 14

Correo electrónico: [j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

	ATENCION LUNES A VIERNES DE 9 A.M A 3 P.M.	3520414
	ATENCION LUNES A VIERNES DE 8 A.M A 5 P.M.	3058324024
	RECEPCION LUNES A VIERNES DE 8 A.M A 5 P.M.	<a href="mailto:j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>



*T.P. 256.922 del C.S. de la J.*

*Abogado*

---

**De:** Manuel Martinez Cabrera <manuelcmc2013@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 8 de julio de 2021 1:09

**Para:** Luis David Acuña <interconexion@msn.com>

**Asunto:** Re: Poder proceso 2020-00973 - JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ADJUNTO PODER PDF

El jue, 8 jul 2021 a las 0:40, Luis David Acuña

(<interconexion@msn.com>) escribió:

>

> Hola Doctor Martínez buenos días,

>

> Adjunto poder para representarlo y ejercer su defensa dentro del proceso del asunto.

>

> Favor firmar digitalmente y enviar en PDF a través de este mismo medio para efectos de trazabilidad.

>

> Cordialmente,

>

>

> LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ

> C.C. 92.535.752

> T.P. 256.922 del C.S. de la J.

> Abogado

>